



*"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

## **Informe Legal**

Ref.: Expte UG-E-107100-2024 caratulado: *"S/GESTIONAR COMPRA DE CUBIERTAS DE VERANO DE MÓVILES OFICIALES DE LA UNIDAD DEL GOBERNADOR"*

Ushuaia,





*“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”*

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte UG-E-107100-2024

Ushuaia, 6 de febrero de 2025.

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C  
DR. GUSTAVO F. MIRABELLI**

Viene a este Cuerpo de Abogados, el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de la subsecretaría de flota vehicular – SCAG, caratulado: **“S/GESTIONAR COMPRA DE CUBIERTAS DE VERANO DE MÓVILES OFICIALES DE LA UNIDAD DEL GOBERNADOR”**, a fin de tomar intervención.

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Las presentes actuaciones ingresaron a este Organismo de Contralor en el marco del Control Preventivo, conforme lo estipulado en la Resolución Plenaria N° 01/2001 y sus modificatorias.

En ese contexto, cabe destacar que en las mismas el Auditor Fiscal interviniente C.P. Marco FUENTES IBARRA, en relación a las facultades de control de este Organismo, realizó el Acta de Constatación ACTA-PRE-PE-6-2025, sobre la Licitación Privada N.º 03/2024 — RAF 100, que consta en orden N.º 39, en la que detectó una Observación Sustancial.

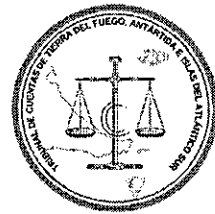
En la misma indicó: “**Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo 1, Artículo 26, Inciso 1; Resolución OPC N.Y 18/2021 - Anexo 1, Artículo 8º y Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo 1, Capítulo II, Punto II. 9;** dado que no se garantizó la adecuada concurrencia de oferentes al momento de remitir las invitaciones. En particular, el correo electrónico enviado al proveedor Hugo Alberto PEREZ, fue remitido a una dirección distinta de la registrada oficialmente en el PROTDF, que constituye el domicilio electrónico válido.

Asimismo, se observó que otros tres proveedores invitados presentan su certificado PROTDF en estado ‘deshabilitado’. Aunque si bien esta condición no constituye un impedimento, ninguno de ellos habría contratado con el Estado en un período mayor a un (1) año. Cabe agregar que uno de estos proveedores, identificado como radicado en la provincia de Santa Fe según los datos obtenidos a partir de su número de CUIT, no completó el proceso de inscripción en el mencionado registro.

En consecuencia, el único proveedor habilitado (de los invitados al correo electrónico correcto) para contratar con el Estado en ese momento, fue el adjudicado, quien además fue quien proporcionó el presupuesto de referencia”.

Bajo ese escenario, la Directora de Compras y Contrataciones Analía Janet RODRIGUEZ de la Dirección de Compras y Contrataciones, a orden N.º 43, remitió las constancias de invitaciones a cotizar a cinco (5) posibles oferentes.

Además, el Director Provincial de Legales perteneciente a la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Abog. Agustín N. CONDE MOLL, a través de su Informe S.L. y A. (M.J.G.) N° 43/2025, que consta a orden N.º 45, expuso lo siguiente: “(...) la pieza administrativa que se somete a examen, empezó su camino con una Nota N.º 153/2024 DVO-SCAG, de fecha



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

12/12/2024, donde se solicitó autorización para llevar a cabo la contratación por la provisión de una serie de cubiertas de verano para los vehículos oficiales de la provincia, que por diferentes motivos, presentan desgaste por el uso y merecen, a su criterio, el reemplazo.

Se incorporó un presupuesto orientativo del monto a contratar (documento 3). Posteriormente, se confeccionó la Nota N.º 194/2024 SsFV-SCAG, de fecha 12/12/2024 (documento 4), donde el funcionario ALAMOS, solicitó autorización para llevar a cabo dicha contratación de cubiertas, explicó los motivos y los detalles, indicó el origen de los fondos, el encuadre legal, solicitó garantía de oferta y enunció el monto de la contratación, que asciende a la suma de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA y CUATRO (\$ 15.160.544,00.-). Luego, en documento 6, se observó la autorización del Secretario César Daniel RENKO.

Se anexó la Nota de Pedido y el Volante de Imputación Preventiva, por lo que se procedió a generar el acto administrativo de autorización del llamado a Licitación Privada, bajo la Resolución SsPyC N.º 215/2024, firmada por la Subsecretaria PEREYRA. Se anexó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Formulario de Cótización de dicha contratación. Se difundió por el portal de compras de la provincia. Se realizó la invitación a cinco (5) proveedores de la provincia por medio de correos electrónicos.

Luego, en documento 19, se adjuntó la oferta de la firma DON ALDO S.A., con fecha de cargo 23/12/2024 a las 13:20 horas., firmada por Lucas FRAILE, apoderado de la firma, por un monto de PESOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA y SEIS (\$ 14.568.646,00.-).

*J*

*Detallado los antecedentes de autos, se procede a indicar el encuadre legal escogido por el área requirente. Por lo tanto, corresponde señalar la aplicación de la Ley Provincial N° 1.015 como marco jurídico aplicable. Señalado este precepto, hay que aplicar el principio establecido en la mencionada ley, conocido como 'Principio de Descentralización Operativa', por cual se remarca al artículo 8° de la Ley antes mencionada y su respectiva reglamentación (Resolución O.P.C. N° 084/2020 y su modificatoria Resolución O.P.C. N° 017/2021), se debe señalar que este órgano consultivo no posee facultades para determinar el procedimiento de selección que deberá utilizarse, por cuanto dicha decisión corresponde al organismo comitente –a través de las Unidades Operativas de Contratación– que son las encargadas de gestionar el procedimiento que sea de aplicación pertinente (Artículo 10 Ley Provincial N° 1.015, artículo 26 inciso 3° Decreto Provincial N° 674/2011 y Capítulo 1°, apartado b.), punto 1° del Anexo I de la Resolución O.P.C. N° 17/2021).*

*En este caso particular, el área requirente optó por el mecanismo de Licitación Privada (Art. 17, inc. a, Ley Provincial N.º 1.015) dado el monto de la contratación, según el Decreto Jurisdiccional vigente a la fecha (DP N.º 188/2023 y 565/2023).*

*Por otro lado, se visualiza un proceso licitatorio acorde a la reglamentación vigente sobre contrataciones (Resolución OPC N.º 17/2021 y N.º 58/2021) donde se observa un cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en dicha normativa, salvo el caso del dictamen jurídico.*

*Dicha omisión, provocó que en análisis efectuado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia (TCP) indicara que se cometió dicho error. En este documento de orden 39, que indica en el Punto V – OBSERVACIONES*



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

FORMALES, apartado 3, ‘Incumplimiento Resolución OPC N.º 17/2021 – Anexo I, Capítulo II, Punto 17: no consta acreditado la intervención del servicio jurídico controlando el proyecto de acto administrativo’. Por lo tanto, en el Punto VI – REQUERIMIENTO, apartado 1, se solicitó que se debe: ‘Indicar el motivo por el cual se omitió la intervención del servicio jurídico, mencionada en el apartado V punto 2’.

*De esta forma, la omisión responde exclusivamente a una cuestión del área requirente que deberá dar los motivos específicos y tomar conocimiento para futuras oportunidades.*

*Del punto de vista del análisis sobre el encuadre legal de la contratación, de la misma no se observan cuestionamientos, salvo los ya señalados por el TCP. A lo que respecta el acto administrativo, según el artículo 99, inciso d) de la Ley Provincial N.º 141, sobre procedimientos administrativos, el Dictamen Jurídico, se considera un elemento esencial para el dictado del elemento normativo, cuyo contenido es una opinión de carácter obligatorio no vinculante de índole jurídica.*

*Así lo ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) en cuanto a que ‘Los dictámenes no tienen carácter vinculante obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo posee la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo (cfr. Dict.200:133)’ (Dictámenes PTN 234:565).*

*J*

*En virtud de lo expuesto, salvo mejor y más elevado criterio se remiten las presentes actuaciones a su intervención, dando así por concluida la intervención de este servicio jurídico”.*

Ante ello, la Auditora Fiscal Jefa de Equipo de la Secretaría Contable C.P. Lorena RETAMAR, realizó una nueva Acta de Constatación Control Preventivo, ACTA-PRE-PE-15-2025, que obra a orden N.º 47 en la que sobre la Observación Sustancial anteriormente citada expuso: “(...) si bien no obra descargo específico de la presente observación, en la constancia incorporada a orden 43 para dar respuesta a la observación formal N.º 1, se pueden corroborar las invitaciones efectuadas. En dicha constancia, se verifica lo señalado anteriormente respecto al correo electrónico Natalia@elaguila1.com.ar, el cual no coincide con el correo registrado por el proveedor Hugo Alberto PEREZ en el PROTDF. Como agravante, no obra en el expediente ninguna respuesta del proveedor que permita confirmar que recibió correctamente la invitación, por lo que no es posible verificar si el correo electrónico existe y/o si el proveedor lo utiliza.

*En virtud de lo expuesto, se consideran válidas cuatro (4) invitaciones de las cinco (5) que indica la normativa que deben realizarse obligatoriamente (Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo I, Artículo 26, Inciso 1, Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo I, Capítulo II, Punto II. 9 y Resolución OPC N.º 58/2024 - Anexo I, Punto III. D), por lo tanto, se mantiene la Observación Sustancial N.º 1”.*

Asimismo, el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA, realizó los Informes contables INF-TCP-SC-6-2025 e INF-TCP-SC-8-2025, que obran a orden N.º 51 y 52 respectivamente, sobre la Observación Sustancial antes mencionada expuso: “**Análisis y Conclusión:** Si bien no obra descargo, en la constancia incorporada a orden 43 para dar respuesta a la observación formal N.º 1, se pueden corroborar las invitaciones efectuadas. En dicha constancia, se



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*verifica lo señalado anteriormente respecto al correo electrónico Natalia@elaguila1.com.ar, el cual no coincide con el correo registrado por el proveedor Hugo Alberto PEREZ en el PROTDF. Como agravante, no obra en el expediente ninguna respuesta del proveedor que permita confirmar que recibió correctamente la invitación, por lo que no es posible verificar si el correo electrónico existe y/o si el proveedor lo utiliza. En virtud de lo expuesto, se sugiere mantener la presente observación".*

Por ese motivo, el Prosecretario Contable a/c, C.P. Mauricio IRIGOITIA remitió las presentes actuaciones a la Secretaría Legal "(...) los fines de que se expida en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141".

## **II.- ANÁLISIS:**

El presente análisis se ceñirá en examinar las observaciones sustanciales detectadas en las Actas de Constatación ACTA-PRE-PE-6-2025 y ACTA-PRE-PE-15-2025 y lo expuesto en los Informes Contables INF-TCP-SC-6-2025 e INF-TCP-SC-8-2025, ambos realizados por el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA, todos en el marco del control preventivo conferido a este Tribunal de Cuentas, y reglamentado por el Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001.

Así las cosas, la Observación Sustancial expuesta en las intervenciones antes mencionadas refiere, según los dichos del Auditor Fiscal sobre un incumplimiento al Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo 1, Artículo 26, Inciso 1; Resolución OPC N.º 18/2021 - Anexo 1, Artículo 8º y Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo 1, Capítulo II, Punto II. 9.

*f*

Ello, debido a que no se habría garantizado la adecuada concurrencia de oferentes, al procedimiento de selección aquí analizado, debido a que al momento de remitir las invitaciones correspondientes, se envió a la firma “*Hugo Alberto PEREZ*” a una dirección distinta de la registrada oficialmente en el PROTDF por el mismo.

Además, entiendo conveniente señalar que tampoco surgen de las presentes actuaciones -más allá de no ser el correo electrónico registrado- constancia de recepción de la invitación cursada por parte de la firma antes mencionada por lo que no se pueda afirmar el efectivo conocimiento del procedimiento de selección por parte de la misma.

Así las cosas, es dable destacar que la Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo I, Capítulo II, Punto II. 9, indica que se deberán remitir, como mínimo, cinco (5) invitaciones a proveedores inscriptos en el rubro correspondiente.

Sumado a ello, el artículo 8º, Anexo I, de la Resolución de la O.P.C. N.º 18/2021 establece en función del domicilio electrónico que: *“El domicilio electrónico declarado en el Registro de Proveedores del Estado de la Provincia (PROTDF) por parte de los proveedores, será válido para cursar las comunicaciones y notificaciones durante el procedimiento de selección, la ejecución del contrato, y para la aplicación de sanciones en el marco del Decreto Provincial N.º 674/11. La presentación de la oferta importa, de parte del oferente, el compromiso de consultar periódicamente el mismo a los efectos de tomar conocimiento del estado del procedimiento”*.

Ante ese contexto normativo, comparto el criterio vertido por los Auditores intervinientes, en relación a que se habría incurrido en un incumplimiento



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

normativo, al no respetar el mínimo de invitaciones requeridas por el ordenamiento en el marco del proceso de selección de una Licitación privada.

Asimismo, no es ocioso mencionar a mi modo de ver, que en coincidencia con lo expuesto por los Auditores Fiscales, tampoco surgen de las presentes actuaciones constancia alguna de la efectiva recepción por parte de la firma inscripta en el PROTDF “PEREZ HUGO ALBERTO”.

Ahora bien, también entiendo conveniente mencionar que, en la Licitación Privada aquí analizada, más allá de la invitación antes aludida las restantes cuatro (4) invitaciones a ofertar a firmas del rubro habrían sido cursadas acorde al marco normativo imperante, al menos en lo que respecta a su forma y domicilio.

También, el proceso de selección también fue difundido en el sitio web oficial de compras de la provincia, acorde a lo requerido por la Resolución de la OPC N.º 017/2021.

A mi modo de ver, por los otros medios de difusión y publicación exigidos por la normativa, en principio no se habría visto afectada de forma absoluta la concurrencia de la presente Licitación, principio fundamental en los procedimientos de selección en donde el Estado busca encontrar y seleccionar la oferta más conveniente

No obstante, el incumplimiento normativo mencionado en el presente acápite podría afectar la concurrencia de un posible oferente, en este caso la firma “PEREZ HUGO ALBERTO”, lo que podría derivar en la imposibilidad del Estado en contar con otra oferta más ventajosa que la oferta adjudicada.

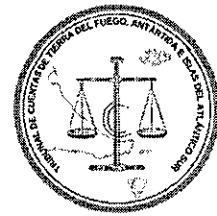
Sin perjuicio de ello, a mi modo de ver no se puede soslayar el perjuicio tanto material como fáctico que podría derivar, en la nulificación absoluta del presente procedimiento de selección, lo que traería aparejado a mi criterio en un perjuicio aun mayor del que el Ordenamiento jurídico pretende impedir con las exigencias formales establecidas.

En esa línea de pensamiento, destacada doctrina tiene dicho que para que un acto sea declarado nulo de nulidad absoluta debe “(...) *padecer un vicio muy grave no debe producir efecto alguno por contrariar el ordenamiento jurídico y, si lo ha producido, debe ser declarado nulo en cualquier momento*” (Tomas Hutchinson en “*Procedimiento Administrativo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*”, diciembre de 1997, pp. 261).

Así, en función a la nulidad relativa se ha expuesto que: “*La nulidad relativa es la regla general de los actos administrativos, de tal forma que cualquier vicio que no esté previsto como de nulidad absoluta será de nulidad relativa y provocará la anulabilidad del acto y no su declaración de nulidad*” (IBIDEM, pp. 262/263).

Desde esa atalaya, el artículo 110 inciso c) de la Ley provincial N.º 141, indica que: “*Será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con (...) (...) c) violación absoluta del procedimiento legal*”.

En tal sentido, la doctrina al comentar el artículo citado ha dicho: “*Los vicios del procedimiento normalmente afectan el derecho de defensa. Sin embargo, deben reducirse al mínimo los efectos invalidatorios de los vicios procedimentales. Deben ser muy graves e insusceptibles de subsanación en una etapa posterior. Se refiere, claro está, al procedimiento de producción del acto. Si hay falta absoluta del procedimiento establecido, al que debe equipararse el cambio, por otro*



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*distinto, del procedimiento establecido, el vicio es grave y debe declararse la nulidad, excepto en el último caso si el cambio no afectó el derecho de defensa (IBIDEM, pp. 270/271).*

Ahora bien, más allá de lo manifestado sobre la nulidad absoluta de los actos administrativos la que debe ser según lo expuesto, la *última ratio* debido a que los mismos gozan de la presunción de legitimidad, en garantía de la eficacia de la actividad administrativa y la seguridad jurídica, que resultarían amenazadas por las sanciones radicales que podría acarrear la nulidad absoluta de los mismos.

No obstante, y con el fin de poder subsanar y confirmar la subsistencia del presente procedimiento de selección entiendo conveniente sugerir que se requiera al Órgano licitante que acredite en forma fehaciente que el correo electrónico "Natalia@elaguila1.com.ar" pertenece a la firma "PEREZ HUGO ALBERTO" y que la invitación a la Licitación Privada N.º 03/2024 RAF 100 fue recepcionada por dicha entidad.

Así, una vez obtenido lo expuesto en el párrafo anterior, de acuerdo al contexto normativo anteriormente citado y con el fin de evitar el posible perjuicio fáctico y económico que pudiese ocasionar la nulidad del proceso licitatorio aquí analizado entiendo prudente sugerir, salvo mejor y elevado criterio, que el envío de la invitación a un correo diferente del registrado en "PROTDF" sea considerado un incumplimiento normativo de carácter formal y en consecuencia no sustancial.

Ello en función de lo expuesto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, norma de procedimental que reglamenta el control posterior ejercido por este Tribunal en mi opinión aplicable análogamente a este procedimiento. En la misma define a los incumplimientos formales como: "(...) *aquellos incumplimientos*

*administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.*

*Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones”.*

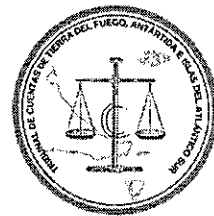
Por otro lado, la misma norma citada identifica a los incumplimientos sustanciales como aquellos que: *“Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo”.*

Por tal aseveración, a mi criterio, sobre la presente observación sustancial sugiero que, salvo mejor y más elevado criterio, se requiera al cuentadante la acreditación fehaciente de que el correo electrónico *“Natalia@elaguila1.com.ar”* pertenece a la firma *“PEREZ HUGO ALBERTO”* y que la misma recibió la invitación a la Licitación Privada N.º 03/2024 RAF 100.

Así, en el hipotético caso que sea constatado lo anterior, entiendo prudente sugerir que se considere el incumplimiento aquí analizado con carácter de formal y por ende no sustancial pudiendo continuar con procedimiento de selección antes aludido.

### **III.- CONCLUSIÓN:**

Por las razones expuestas, entiendo prudente sugerir, salvo mejor y más elevado criterio que, respecto a la **Observación sustancial referida sobre la invitación defectuosa realizada por el cuentadante a la firma “PEREZ HUGO ALBERTO” debido a que se remitió a un correo electrónico no registrado, que derivó en el incumplimiento del mínimo legal de invitaciones exigidas por el**

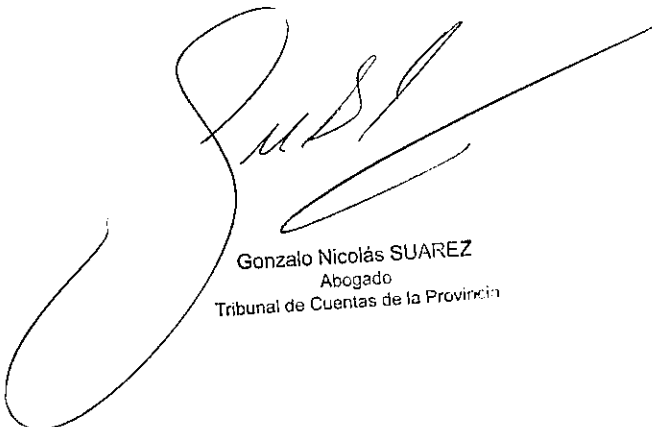


"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

**marco normativo ante este tipo de procedimientos de selección**, se requiera al Órgano licitante que confirme fehacientemente en las presentes actuaciones que el correo electrónico "[Natalia@elaguila1.com.ar](mailto:Natalia@elaguila1.com.ar)" pertenece a la firma mencionada, y además se acredite que la misma recibió la invitación a la Licitación Privada N.º 03/2024 RAF 100.

En tal sentido, y en el hipoteco caso que se pruebe en las presentes actuaciones lo expuesto en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta que habrían sido cumplidos las restantes exigencias de difusión y publicidad establecidos por la normativo sugiero, salvo mejor criterio, que la Observación precedentemente citada sea considerada como un incumplimiento normativo de carácter formal y por ende no sustancial, lo que traería aparejado la posibilidad de continuar con las presentes actuaciones.

Sin otras consideraciones, elevo las presentes para la continuidad del trámite.



Gonzalo Nicolás SUAREZ  
Abogado  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



## Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
informe-5/2025 TCP-CA	Control Preventivo - RP 01/2001 y Modif.	Expte UG-E-107100-2024 caratulado: "S/GESTIONAR COMPRA DE CUBIERTAS DE VERANO DE MÓVILES OFICIALES DE LA UNIDAD DEL GOBERNADOR"	<p>Ley Provincial N° 141 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Resolución OPC N.º 17/2021 Anexo I Cap. II. 9 (5 invitaciones a proveedores cotizar Lic Privada)</p> <p>Resolución OPC N.º 18/2021 Art. 8 Domicilio Electrónico</p>	<p>Domicilio Electrónico</p> <p>Invitación defectuosa a Domicilio electrónico no registrado en el PROTDF</p> <p>Domicilio Electrónico declarado en el PROTDF</p>		<p>C.P.:</p> <p>S.L.:</p> <p>C.S.L.:</p> <p>Pro.L.:</p>



u. B. F.



Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO SUAREZ GONZALO NICOLAS  
Tribunal de Cuentas  
SIN CARGO Cuerpo de Abogados de la  
Secretaría Legal  
06/02/2025 12:12



jueves, 6 de febrero de 2025

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

PASE A SECRETARIA CONTABLE

**Notificado Por:** fandrada (Tribunal de Cuentas)

**Se Notifico a:** | DAVID RICARDO BEHRENS (dbehrens) : dbehrens@tcptdf.gob.ar

Por disposición del Secretario Legal A/C, Dr. Gustavo MIRABELLI, comparto el Informe Legal TCP-CA N° 05/2025 , vertido por el Dr. Gonzalo SUAREZ, como así también sus Voces Jurídicas correspondientes. Pase a Secretaría Contable para continuidad de trámite.

Firmado Electrónicamente por  
Sr. ANDRADA FRANCO EMMANUEL  
Tribunal de Cuentas  
ASISTENTES DE LA SECRETARIA  
LEGAL  
06/02/2025 12:32